Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email:
ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 29 de agosto de 2024**

**Proceso: 11001-40-03-009-2022-01286-01**
**Clase: Verbal – Responsabilidad Civil contractual**
**Auto: Resuelve Apelación de Auto**

Procede el despacho a decidir el recurso de **APELACIÓN** propuesto por la parte demandante contra el literal b del numeral 1° del auto de 12 de octubre de 2023 mediante el cual se resolvió negar la prueba de exhibición de documentos solicitada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el inconforme que debe revocarse la providencia censurada como quiera que la solicitud de exhibición documental cumple con el estándar de utilidad para el convencimiento del Juez; pues con la misma se procuraba puntualmente demostrar los hechos

relacionados con el incumplimiento de los denominados deberes secundarios de conducta; la culpa in contraendo endilgada a la demandada; la percepción de prima por la asunción de los riesgos sobre la persona; la ausencia de conocimiento previo de las condiciones de aseguramiento, entre otros asuntos de vital importancia para el éxito de las pretensiones de la demanda.

Imponer el cumplimiento de la carga procesal en materia de documentos, como en efecto ocurrió en el presente caso, termina por desconocer la finalidad legal de la exhibición documental, transformándola en un acto residual y condicionado, circunstancias que no están expresamente consagradas en el ordenamiento legal.

## CONSIDERACIONES

**1.** Este estrado judicial es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

**2.** El artículo 168 del Código General del Proceso señala que:

*"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

Sobre el asunto ha precisado la Corte Constitucional que:

*"En la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que, como director del proceso,* ***el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica****.*

*La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que* ***"...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas*** *(arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la* ***prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso****"*[1]*.* (Resaltado por el despacho)

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU.132/02, M.P. Álvaro Tafur Galvis

**3.** En el asunto bajo estudio, la parte recurrente aduce que el Juez *a quo* erró al negar la exhibición documental solicitada, como quiera que, imponer el cumplimiento de la carga procesal en materia de documentos, termina por desconocer la finalidad legal del referido medio probatorio.

En los anteriores términos, pronto advierte este estrado judicial que habrá lugar a confirmar la providencia confutada, sin embargo, no por los argumentos esbozados en la decisión de primer grado.

Téngase en cuenta que el juez *a quo* erró al imponer a la parte demandante el requisito de radicar derecho de petición tendiente a obtener la información solicitada a través del medio probatorio en los términos del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Es evidente que tal carga procesal de acudir previamente al derecho de petición para conseguir documentos que están en poder de la contraparte o de un tercero y, que se espera aportar al proceso, no está prevista en la norma aplicable, por tanto, no constituye requisito de procedibilidad.

Considérese que, si lo que se pretende no es aportar un documento, sino que quien lo tenga en su poder lo exhiba, como en este caso, el camino apropiado es la prueba de exhibición de documentos de que trata el artículo 265 del CGP, medio de prueba que de modo alguno está sujeta al agotamiento de la carga procesal previa de haber pedido

los documentos al amparo del derecho de petición. Entonces, mal puede predicarse que a las reglas para pedir la exhibición de un documento se le agregue como requisito de procedibilidad la hipótesis prevista en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, como erradamente pareciera entenderlo la juzgadora de primer grado, porque tal postura restringe el acceso a la administración de justicia y podría constituir un excesivo rigorismo procesal. Recuérdese, la finalidad de este medio de prueba no es propiamente aportar el documento, sino su exhibición por quien lo tenga en la respectiva audiencia, momento en el cual, por virtud del artículo 266 de la ley 1564 "*el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente*".

Así las cosas, la negativa resulta abiertamente infundada.

Ahora, lo cierto es que la solicitud de prueba no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos por el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012, canon normativo que exige precisar *"... los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos ..."*

Nótese que el demandante no precisa los hechos concretos que pretende probar a través de la exhibición solicitada, simplemente se dedica a reseñar conceptos jurídicos relacionados con los deberes secundarios de la conducta en el momento de la formación del contrato, de la culpa in contrahendo, de la percepción de primas, la

falta de conocimiento respecto de las coberturas, exclusiones, garantía y demás vicisitudes de los contratos de seguro, que no permiten concluir cuales son los elementos fácticos que podrían tenerse como probados ante una eventual renuencia a exhibir.

Adicionalmente no señala la solicitud, la relación que tienen las entidades de las que solicita la exhibición de documentos, con aquellos hechos.

Sumado a lo anterior, evidencia este estrado judicial que la prueba solicitada no cumple con los requisitos intrínsecos de pertinencia y utilidad, lo que pasa a exponerse.

En lo concerniente a la pertinencia y a la utilidad de la prueba téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 169 *ejusdem*, la solicitud debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan con el debate, porque si no tienen nada que ver con el mismo resultan abiertamente impertinentes, lo que conlleva a que nada aporten al trámite.

Luego, la pertinencia se relaciona con la necesidad del medio probatorio para acreditar los hechos y circunstancia que pretenden demostrarse en el trámite judicial.

Así mismo, la utilidad de la prueba se relaciona con el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial.

La parte actora solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

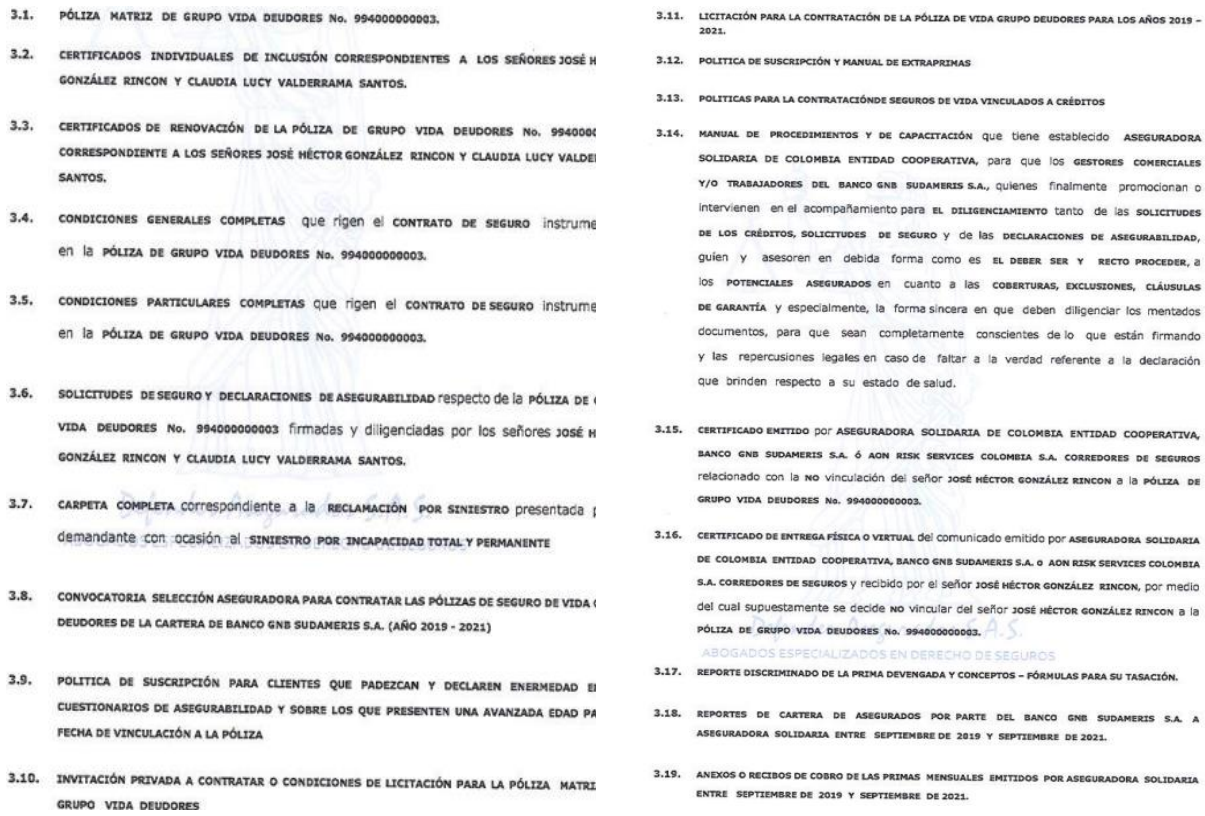

3.1. PÓLIZA MATRIZ DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 994000000003.

3.2. CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE INCLUSIÓN CORRESPONDIENTES A LOS SEÑORES JOSÉ H GONZÁLEZ RINCON Y CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS.

3.3. CERTIFICADOS DE RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 9940000 CORRESPONDIENTE A LOS SEÑORES JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCON Y CLAUDIA LUCY VALDE SANTOS.

3.4. CONDICIONES GENERALES COMPLETAS que rigen el CONTRATO DE SEGURO instrume en la PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 994000000003.

3.5. CONDICIONES PARTICULARES COMPLETAS que rigen el CONTRATO DE SEGURO instrume en la PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 994000000003.

3.6. SOLICITUDES DE SEGURO Y DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD respecto de la PÓLIZA DE VIDA DEUDORES No. 994000000003 firmadas y diligenciadas por los señores JOSÉ H GONZÁLEZ RINCON Y CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS.

3.7. CARPETA COMPLETA correspondiente a la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO presentada demandante con ocasión al SINIESTRO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

3.8. CONVOCATORIA SELECCIÓN ASEGURADORA PARA CONTRATAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA DEUDORES DE LA CARTERA DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. (AÑO 2019 - 2021)

3.9. POLITICA DE SUSCRIPCIÓN PARA CLIENTES QUE PADEZCAN Y DECLAREN ENERMEDAD E CUESTIONARIOS DE ASEGURABILIDAD Y SOBRE LOS QUE PRESENTEN UNA AVANZADA EDAD PA FECHA DE VINCULACIÓN A LA PÓLIZA

3.10. INVITACIÓN PRIVADA A CONTRATAR O CONDICIONES DE LICITACIÓN PARA LA PÓLIZA MATRI GRUPO VIDA DEUDORES

3.11. LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES PARA LOS AÑOS 2019 – 2021.

3.12. POLITICA DE SUSCRIPCIÓN Y MANUAL DE EXTRAPRIMAS

3.13. POLITICAS PARA LA CONTRATACIÓNDE SEGUROS DE VIDA VINCULADOS A CRÉDITOS

3.14. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y DE CAPACITACIÓN que tiene establecido ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que los GESTORES COMERCIALES Y/O TRABAJADORES DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quienes finalmente promocionan o intervienen en el acompañamiento para EL DILIGENCIAMIENTO tanto de las SOLICITUDES DE LOS CRÉDITOS, SOLICITUDES DE SEGURO y de las DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, quien y asesoren en debida forma como es EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER, a los POTENCIALES ASEGURADOS en cuanto a las COBERTURAS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS DE GARANTÍA y especialmente, la forma sincera en que deben diligenciar los mentados documentos, para que sean completamente conscientes de lo que están firmando y las repercusiones legales en caso de faltar a la verdad referente a la declaración que brinden respecto a su estado de salud.

3.15. CERTIFICADO EMITIDO por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Ó AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS relacionado con la NO vinculación del señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCON a la PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 994000000003.

3.16. CERTIFICADO DE ENTREGA FÍSICA O VIRTUAL del comunicado emitido por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. O AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS y recibido por el señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCON, por medio del cual supuestamente se decide NO vincular del señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCON a la PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 994000000003.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

3.17. REPORTE DISCRIMINADO DE LA PRIMA DEVENGADA Y CONCEPTOS – FÓRMULAS PARA SU TASACIÓN.

3.18. REPORTES DE CARTERA DE ASEGURADOS POR PARTE DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. A ASEGURADORA SOLIDARIA ENTRE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SEPTIEMBRE DE 2021.

3.19. ANEXOS O RECIBOS DE COBRO DE LAS PRIMAS MENSUALES EMITIDOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA ENTRE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SEPTIEMBRE DE 2021.

Estas documentales analizadas con los demás medios de prueba obrantes en el plenario no resultan útiles ni pertinentes, como quiera que (i) obra en el expediente digital a pdf. 01.020 respuesta suministrada por la entidad demandada, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, en virtud del trámite tutelar adelantado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de garantías, mediante la cual informa lo siguiente:

Una vez validada la información con el corredor de seguros del Banco GNB Sudameris, se establece que usted, como titular del crédito, no es la persona asegurada en la póliza; dicho crédito tiene un codeudor asegurado que, en este caso es la señora Claudia Lucy Valderrama Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.407.587, cuya fecha de inclusión al grupo asegurado se efectuó el 26 de julio de 2019, por lo que, para el caso puntual, es quien cuenta con la debida asegurabilidad en la póliza, con las coberturas de Muerte e Incapacidad Total y Permanente.

(ii) Las demandadas, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa y Banco Sudameris S.A., a través de sus representantes legales manifestaron en interrogatorio de parte rendido, que el demandante señor José Héctor González Rincón, no celebró contrato de seguro para deudores, por lo que los documentos de los que se pide la exhibición no pueden ser aportados.

Así las cosas, es claro que, las entidades llamadas a exhibir han negado persistentemente la existencia del documento objeto de aquella prueba.

De conformidad con lo referido en precedencia se confirmará la providencia objeto de censura, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

**DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR,** el auto de fecha y procedencia ya preanotados.

**SEGUNDO.** Sin costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO**

**JUEZ**

**()**

Notificación en estado No. 42

Fecha: 30 de agosto de 2024

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 029

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778fe702248372d3a01c72b939f623b41a02d851a49b4184446ee00937681087**
Documento generado en 29/08/2024 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica